

151
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Facultad de Derecho

**"REGULACION LEGAL DE LAS SOCIEDADES
DE INVERSION"**

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

LILIA ELENA CASARRUBIAS BEJAR

Ciudad Universitaria

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Página

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO I

SOCIEDAD ANONIMA.

1.1. Antecedentes Históricos	3
1.2. Concepto y Regulación Actual	6
1.3. Constitución	8
1.4. Objeto	15
1.5. Denominación	18
1.6. Capital Social	18
1.7. Duración	18
1.8. Domicilio	19
1.9. Asambleas de Accionistas	21
1.10. Organos de Administración	30
1.11. Inspección y Vigilancia	33
1.12. Disolución y Liquidación	37

C A P I T U L O I I
SOCIEDADES DE INVERSION.

Página

2.1. Antecedentes	41
2.2. Concepto	42
2.3. Clases de Sociedades de Inversión	43
2.3.1. Sociedades de Inversión Comunes	44
2.3.2. Sociedades de Inversión de Renta Fija	45
2.3.3. Sociedades de Inversión de Capitales	48
2.3.4. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión	50
2.4. Solicitud de Autorización	51
2.5. Objeto o Fin de las Sociedades de Inversión	53
2.6. Denominación	56
2.7. Capital Social	57
2.8. Duración	57
2.9. Domicilio	58
2.10. Acciones en las Sociedades de Inversión	59
2.11. Organos de Administración	58
2.12. Inspección y Vigilancia	61
2.13. Prohibiciones a las Sociedades de Inversión	63
2.14. Disolución y Liquidación	66
2.15. Revocación de la Autorización	68

C A P I T U L O I I I
LAS SOCIEDADES DE INVERSION EN EL SISTEMA
FINANCIERO MEXICANO.

	Página
3.1. Clases de Grupos Financieros	69
3.1.1. Las Sociedades de Inversión en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. (Grupos Financieros encabezados por una Sociedad Controladora)	70
3.1.2. Las Sociedades de Inversión en la Ley de Instituciones de Crédito. (Grupos Financieros encabezados por un Banco)	72
3.1.3. Las Sociedades de Inversión en la Ley del Mercado de Valores. (Grupos Financieros encabezados por una Casa de Bolsa)	74
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	79
REVISTAS CONSULTADAS	80
CIRCULARES CONSULTADAS	81
LEGISLACION CONSULTADA	82

I N T R O D U C C I O N

Es de todos conocido el desarrollo que ha experimentado en los últimos veinte años el Sistema Financiero Mexicano, así como la importancia que dentro del mismo ha adquirido la actividad bursátil y por ello ciertos intermediarios del mercado de valores, entre otros las sociedades de inversión, las cuales en la actualidad se han convertido en una importante opción para que el gran público inversionista, incluyendo el pequeño inversionista, tenga acceso al mercado de valores. Tales acontecimientos, así como la problemática que presenta en el ejercicio profesional las sociedades de inversión, fue que surgió en nosotros la inquietud de realizar esta investigación en torno a dichas entidades, empresa que no resultó fácil, por la escasa bibliografía que en torno a dichas sociedades existe en la actualidad, lo cual motivó que gran parte de la investigación, se base en trabajo de campo y en criterios que en cuanto a la interpretación y reglamentación de la ley emiten las autoridades a cuyo cargo corre la supervisión y vigilancia de dichas sociedades.

El presente estudio se divide en tres capítulos, en el primero de ellos se hace referencia a la Sociedad Anónima, abordando aspectos tales como: su constitución, objeto, denominación, capital social, duración, domicilio, asambleas, órganos de administración, inspección, vigilancia, disolución y liquidación.

En el Capítulo Segundo, denominado "SOCIEDADES DE INVERSION" se analizan los aspectos mas relevantes de estas entidades, entre otros: los diferentes tipos que pueden existir, los requisitos para obtener su autorización, su denominación, objeto, acciones, órgano de administración, inspección y vigilancia, así como la forma en que se liquidarán.

En el Tercer Capítulo, el cual se titula "LAS SOCIEDADES DE INVERSION EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO", se analizan la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la manera en que primordialmente se pueden integrar estas sociedades a los diversos grupos financieros que contempla la ley, relacionando dichos ordenamientos, con la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores.

Finalmente se incluyen las conclusiones de la investigación, con lo cual se pretende que toda persona que desee conocer los aspectos jurídicos mas relevantes de las sociedades de inversión, encuentre en esta investigación respuestas a las cuestiones que se le presentan cotidianamente al abogado y a otros profesionistas en el ejercicio profesional.

CAPITULO I

SOCIEDAD ANONIMA.

1.1. Antecedentes Históricos.

Como primer antecedente histórico señalaremos a las "societas publicanorum", que nacen en el Derecho Romano pero no como una S.A. como la conocemos actualmente sino como un contrato, ya que las "societas publicanorum" no crean una persona moral ni tiene una esencia lucrativa, se formaba para tomar en arrendamiento los impuestos, era una especie de asociación entre estado Romano y particulares, a quienes se le otorgaba el Derecho de cobrar tributos a los pueblos sometidos. ¹

Algunos tratadistas sostienen, que las S.A., surgen con las Asociaciones Agrícolas de Molinos de viento dentro de las cuales el capital se dividía en SACOS, representando cada uno una acción, los cuales fácilmente podían cederse, lo anterior se asemeja a una Asociación en participación, mas que a una S.A.

Podríamos citar como antecedente legislativo, que en realidad las S.A. nacen por el desarrollo del capitalismo que da auge al surgimiento de grandes empresas, con el objeto primordial de colonizar nuevas tierras creandose así las Compañías Holandesas de las Indias Orientales [1602], la Compañía Holandesa

¹ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Edic. 27a. Ed. Porrúa. México, 1990. p. 341.

de las Indias Occidentales [1621], la Compañía Sueca Meridional [1626], etc., las cuales pretendían descubrir nuevas tierras por caminos más cortos, se estructuraban a base de aportaciones limitadas; limitándose el riesgo de acuerdo a lo aportado, de igual forma se repartían las utilidades. Su inversión se representaba en documentos negociables creándose así la negociabilidad de documentos.

La S.A. más antigua en nuestro país se remonta al año de 1789 con la "Compañía de Seguros Marítimos", la cual comenzó sus operaciones en el estado de Veracruz con un capital de doscientos treinta mil pesos, constando de 46 acciones de cinco mil pesos cada una con una duración de 5 años. En 1802, se constituyó "La Compañía de Seguros de Nueva España" la cual se consideró como una verdadera S.A., constaba de cuatrocientos mil pesos de capital dividido en 80 acciones, cada socio era responsable de la integración del capital social siendo sus acciones negociables.²

La regulación de sociedades tanto civiles como mercantiles en nuestro país durante la Colonia estuvo sujeta primero a Las Siete Partidas y a las Ordenanzas de Bilbao, ambos, ordenamientos Españoles. Con posterioridad en México Independiente, en el Código Civil de Oaxaca del 14 de Enero de 1829 se reguló al "contrato" de Sociedad Civil. Por otra parte el Código Civil de Zacatecas de 1828 en el cual ya se habló de

²Mantilla Molina, R. Op. cit. p. 342.

Sociedades comerciales, estableciéndose el principio de responsabilidad limitada de los socios.

En el Decreto de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841, se incluyeron a las compañías de comercio pero nunca se incluyó a las S.A. ³

El Código de Comercio de 1854 en materia de sociedades, exigía la inscripción de la sociedades en el Registro Público del comercio y de no hacerse no produciría efectos entre los otorgantes, resultando eficaz en favor de terceros, fue entonces cuando se incluyó por primera vez a las S.A. en México, requiriendo para su operación y constitución la aprobación de la escritura por el Tribunal de Comercio, imponiendo que en su denominación se hiciera mención del objeto o empresa para el cual se hubiere formado.

El Código de Comercio del 20 de abril de 1884 de carácter federal, dedica 60 artículos en cuanto a la regulación de las S.A. [Art.527 al 588], mencionando en el primero de ellos un principio que subsiste hasta hoy en día, "TODA NEGOCIACION LICITA PUEDE SER OBJETO DE S.A."

En 1888 el Presidente Porfirio Díaz, dictó una ley especial sobre Sociedades Anónimas, que derogó las disposiciones

³Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1989. p. 392.

del Código de Comercio de 1884, antes mencionado, relativas a las S.A. y a las sociedades de responsabilidad limitada, la cual influyó en nuestro actual Código de Comercio. ⁴

Nuestro actual Código de Comercio de 1889 entró en vigor el 1o. de Enero de 1890, inspirado en gran parte por el Código Español de Sainz de Andino de 1885 el cual a la fecha continua vigente, pero ha sido derogado en diversas materias, ejemplo de ello es la vigente LGSM del 28 de Julio de 1934 en la cual de manera específica se regulan las Sociedades Mercantiles, siendo una de ellas la SOCIEDAD ANONIMA.

1.2. CONCEPTO Y REGULACION ACTUAL.

Actualmente las S.A. se regulan por la LGSM, dicho ordenamiento entró en vigor de acuerdo al Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto de 1934, quedando derogado el título segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la citada ley.

⁴Barrera Graf, J. Op. cit. p.p. 393 y 394.

CONCEPTO PERSONAL DE S.A.

Sociedad Anónima es aquella que se compone de un número determinado de personas que adquieren la calidad de socios, mismos que se obligan al pago de sus acciones y cuya responsabilidad queda limitada a la aportación que haga esté, teniendo como objetivo un fin común para así alcanzar la finalidad de la sociedad, la cual existirá siempre bajo una denominación.

De acuerdo con la LGSM, en su artículo 89 se define a la S.A., de la siguiente manera:

"Artículo 89. Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

De la definición anterior se desprende que toda S.A., tendrá que contar con una denominación social la cual se formará libremente siempre y cuando sea diferente a la de las demás S.A. teniendo cada socio una responsabilidad limitada frente a terceros hasta el monto de sus aportaciones.

Dicho ordenamiento estudia en su primer capítulo disposiciones generales a todas las Sociedades Mercantiles comprendidas dentro de su artículo primero, dentro del cual en su fracción IV encontramos a las S.A., estudiándola de lleno en su capítulo V denominado, "De la Sociedad Anónima" (Art. 87 al 206).

1.3. CONSTITUCION.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 89 de la LGSM la S.A., requiere para su constitución lo siguiente:

A) Cinco socios como mínimo, que suscriba cada uno por lo menos una acción.

B) Que el capital social no sea menos de veinticinco mil pesos, debiendo estar íntegramente suscrito.

C) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el 25% del valor de cada acción pagadera en numerario; y

D) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

En relación con los cinco socios que exige como uno de los requisitos la ley, el tratadista Mantilla Molina al respecto menciona, la injustificada exigencia de este número de socios, en virtud de que la función de la S.A. es reunir un capital adecuado para el funcionamiento de la misma, para alcanzar la finalidad, por lo que, si dicho capital se reúne entre dos, tres o cuatro personas, es un absurdo el no poder constituir una S.A., claro está en que podrán donar cantidades mínimas de dinero, para hacer que así participen las personas o socios que faltan para reunir

lo establecido por la ley. ⁵

Algunos otros tratadistas consideran necesario para la constitución de una S.A., un número determinado de socios los bastantes para desempeñar las diferentes funciones dentro de la misma, así pues, muchas legislaciones como la inglesa, al igual que la nuestra se han adherido a esta tendencia.

El Capital mínimo para la constitución de una S.A., como anteriormente se indicó es de veinticinco mil pesos, pero independientemente del monto del capital mínimo éste siempre tendrá que estar íntegramente suscrito, es decir, los socios contraen la obligación suscrita con su firma, cubriendo totalmente la cantidad que se señala como capital social.

El capital social deberá estar suscrito, el 51% por mexicanos, salvo que leyes especiales exijan un capital mas elevado, o que se haya autorizado a los extranjeros por la Comisión Nacional que corresponda. [Art. 2o. fracc. IV segundo párrafo, y Art. 4. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera]

Dicho capital social aparte de que debe estar íntegramente suscrito deberá exhibirse, cuando menos el 25% de las aportaciones pagaderas en numerario, y en su totalidad las aportaciones de bienes distintos.

⁵ Mantilla Molina, R. Op. cit. p. 348.

Una Sociedad Anónima de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 de la LGSM puede constituirse ya sea por comparecencia ante Notario Público, o bien, por medio de la Suscripción Pública. Doctrinariamente a lo anterior se le llama "Constitución Simultánea" y "Constitución Sucesiva", respectivamente.

CONSTITUCION SIMULTANEA.

Este procedimiento es el mas usual en la práctica, es aquel en el cual la S.A. se crea por las declaraciones de voluntad que se emiten ante la comparecencia de un Notario Público, lo cual da lugar a la escritura constitutiva, que reúne los mismos requisitos que cualquier otra Sociedad Mercantil debe reunir en ésta, a diferencia de una serie de exigencias que debe reunir la S.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la LGSM, que a la letra dice:

"Art. 91. La escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o. los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."

A continuación, señalaremos los datos que deberá contener la escritura constitutiva de toda Sociedad Mercantil de acuerdo a lo señalado por el artículo 60., del citado ordenamiento Jurídico:

Art. 60. La escritura constitutiva de una Sociedad deberá contener;

I. Nombres, Nacionalidad y Domicilio de las personas físicas o morales que integren la Sociedad;

II. El objeto de la Sociedad;

Consiste en la finalidad para la cual se creo la Sociedad.

III. Su razón social o denominación;

La razón social se forma con el nombre de los socios, por lo que la denominación es libre, es decir, puede o no figurar en ella el nombre o nombres de los socios o de algún otro tercero, o bien, hacer referencia a su objeto.

IV. Su duración;

En la práctica es frecuente que el plazo de duración sea indefinido o indeterminable, pudiendo pactarse determinado.

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atributivo a éstos y el criterio seguido para su valoración;

VII. El domicilio de la sociedad;

De acuerdo al artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el domicilio de las personas morales es "el lugar donde tienen establecida su administración".

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

La escritura social deberá contener la manera conforme a la cual haya de administrarse ésta; estableciendo así el artículo 8o. que la omisión de éste requisito y los que señalan las fracciones VIII y XIII del artículo 6o., tendrán como consecuencia la aplicación de las disposiciones relativas a esta ley, por lo que la escritura podrá o no señalar su forma de administrar.

En cuanto a las facultades del administrador le corresponderá en todo momento la representación general de la sociedad.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

El artículo 20 de la LCSM, nos habla de este fondo de reserva o reserva legal, el cual se forma de las utilidades netas de toda sociedad, separándose anualmente el 5% como mínimo, hasta que importe la quinta parte del capital social. Cuando disminuyera se deberá reconstituir de la misma forma.

La constitución de este fondo, es obligatorio y sanciona el artículo 21, a los administradores que no cumplan con esta disposición, haciéndolos responsables ilimitada y solidariamente a entregar a la sociedad una cantidad igual a lo que debió separarse para formar el ya citado fondo de reserva.

XII. Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

El artículo 229 de la ley en cuestión, nos enumera las cinco causas de disolución para los diferentes tipos sociales:

- a) Expiración del término fijado.
- b) Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o que éste se haya consumado.
- c) Por acuerdo de los socios, tomado de acuerdo a la ley.
- d) Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la presente ley establezca.
- e) Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los requisitos a que se refiere el artículo anteriormente citado y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los ESTATUTOS de la misma.

CONSTITUCION SUCESIVA.

Este procedimiento es muy poco usual en la práctica tanto nacional como internacionalmente, con éste no surge la S.A. sino hasta después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

Este sistema de constitución se reserva a las sociedades por acciones, y se prohíbe a las Sociedades Personales [S.R.L., S.en N.C. y S. en C.S.], en razón de no emitir acciones ya que se basan en la confianza mutua entre los socios.

1.4. OBJETO

Conforme a lo citado en el artículo 6o. de la LGSM éste nos señala los requisitos que deberá contener la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil, en su fracción II nos indica que deberá contener: "....El objeto de la sociedad;" constituyendo una de las cláusulas esenciales de dicha escritura, el cual marca la finalidad para la que se constituyó la sociedad. Su ausencia así como el consentimiento de los socios y el nombre

de la sociedad implicaría el que no existiera legalmente.

El objeto de una S.A. es aquella actividad a la cual se va a dedicar. Los socios que la integran pretenden alcanzar un objetivo o fin común para así alcanzar el objeto o finalidad de la S.A.

Las sociedades que tengan un objeto ilícito podrán ser declaradas nulas en cualquier tiempo, ya sea por el Ministerio Público o bien por cualquier otra persona procediéndose a su inmediata liquidación, la cual se limitará al activo social para pagar deudas de la sociedad, destinando el remanente al pago de la responsabilidad civil, en su defecto, la beneficencia pública del lugar.

1.5. DENOMINACION.

La denominación social "se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A." (Art. 88 LGSM)

Anteriormente, nuestro Código de Comercio establecía que las S.A. formarían una denominación particular con el objeto de su empresa [La Tabacalera Mexicana S.A.] La anterior disposición no era observada en la práctica ya que muchas denominaciones eran

solo producto de la imaginación [El Palacio de Hierro S.A., Gigante S.A.], por lo que actualmente la formación de la denominación es totalmente libre.

La LGSM no establece sanción alguna a la sociedad que omita la mención de ser Sociedad Anónima o bien su abreviatura S.A. después de la denominación; pero analógicamente se aplicará lo conducente del artículo 59 que sanciona a la sociedad de responsabilidad limitada que omita poner su tipo social abreviado [S.de R.L.], o bien su nombre completo, sujetando a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25 del mismo ordenamiento que en lo conducente establece:

"Art. 25.todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales."

En este orden de ideas, podemos concluir que la S.A., libremente podrá formar su denominación, seguido de Sociedad Anónima o bien S.A., y si faltara este último requisito los socios responderán ilimitadamente conforme a lo señalado en el artículo anteriormente mencionado, tomando así a la S.A., como una Sociedad en Nombre Colectivo.

1.6. CAPITAL SOCIAL.

El capital social se constituye mediante la suma de las obligaciones de dar que los socios asumen frente a la sociedad. Es un requisito indispensable para todo tipo de sociedades como se señala en la LGSM, en su artículo 6o.

El capital social de una S.A. estará dividido por acciones representadas por títulos nominativos, los cuales acreditan y transmiten la calidad y los derechos del socio.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos pudiendo estipularse en la escritura constitutiva que el capital social se divida en diferentes clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

La acción se considera como un título de crédito, es decir, es un "documento necesario para ejercer el derecho literar que en el se consigna." [Art. So. LCTOC]

1.7. DURACION.

La duración de la S.A. es el plazo de vida de la misma, durante este lapso la sociedad se acredita como una persona moral, es un requisito esencial señalado en el artículo 6o de la LGSM en su fracción VI, el cual invariablemente deberá estar contenida

dentro de la escritura constitutiva, y al constar en ésta se determina la duración, pero dicho plazo de duración podrá ser indefinido en virtud de poder prorrogarse cuantas veces se requiera.

El ordenamiento en cuestión, dentro de su artículo 182 fracción I, nos señala que se podrá convocar a asambleas extraordinarias para prorrogar la duración de la sociedad.

En la práctica y por costumbre se ha venido utilizando la mayoría de las veces un plazo de 99 años como duración de una S.A., los cuales podrán prorrogarse en los términos antes señalados.

1.8. DOMICILIO.

La propia LGSM exige en su artículo 6o. la mención del domicilio tanto del socio, como de la sociedad, en la escritura constitutiva.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 29 define el domicilio para una persona física de la siguiente manera:

"Art. 29. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de

establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negociaciones, y a falta de uno y otro, el lugar en que se le halle."

El mismo cuerpo de leyes en el artículo 33 determina, en donde se encuentra el domicilio de una persona moral.

"Art. 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle su administración....."

El domicilio del socio, persona física o moral es importante mencionarlo en la escritura constitutiva, en virtud de las juntas de asamblea que por disposición estatutaria deberán de notificarse ahí, o bien para cualquier controversia que se suscitará, en contra del socio que no haya cubierto su aportación.

El domicilio social es importante, porque en las oficinas del Registro Público de Comercio del lugar donde este situada la sociedad deberá inscribirse.

Asimismo, en el domicilio social se llevarán a cabo las asambleas de los socios, así como la contabilidad de la misma.

1.9. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

La asamblea de accionistas es uno de los tres órganos con que funciona una S.A., los otros dos son el órgano de administración y el órgano de vigilancia, todos imprescindibles para la constitución y funcionamiento de la sociedad.

A la asamblea como a los otros órganos corresponden funciones propias distintas para cada uno de ellos, así pues, los integrantes de los ya citados órganos así como de la asamblea son cambiantes, no así su función, ya que es fija y permanente.⁶

De acuerdo a lo establecido en el artículo 178 de LGSM, la asamblea general de accionistas :

".....es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración."

La función que desempeña una asamblea es de vital importancia ya que acuerda y ratifica todos los actos y operaciones propias de una sociedad. Es un órgano supremo, en virtud de que de él dependen en cuanto a su nombramiento y revocación los otros órganos sociales.

⁶Barrera Graf, J. Op. cit. p. 545.

El tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, define a la asamblea como "la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia."

Las asambleas se integran por los socios, los cuales podrán actuar por medio de un representante pudiendo ser un socio o bien un tercero, salvo que expresamente se indique en los estatutos que deberán ser accionistas los representantes.

Los accionistas de una sociedad anónima se reúnen en ASAMBLEAS GENERALES a las que tienen derecho de concurrir todos ellos, o bien en ASAMBLEAS ESPECIALES constituidas por una o varias categorías de acciones, cuando así lo prevea la escritura constitutiva de la S.A.

Las Asambleas Generales se dividen en:

a) ASAMBLEAS GENERALES CONSTITUTIVAS:

Tienen lugar cuando la constitución de la sociedad es sucesiva, es decir, por medio de suscripción pública.

b) ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS:

De acuerdo a lo señalado por el artículo 180 de la LCSM son ordinarias "las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.", en razón de que el

citado artículo señala lo relativo a las asambleas generales extraordinarias.

Esta clase de asamblea, se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, tratándose lo relativo a la orden del día, así como lo contenido dentro de las fracciones previstas en el artículo 181 que en lo conducente dice:

"...I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. Nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos."

c) ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS:

Compete a las asambleas extraordinarias tratar cualquiera de los asuntos señalados dentro del artículo 182, en sus fracciones enumeradas a continuación:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
 - II. Disolución anticipada de la sociedad;
 - III. Aumento o reducción del capital social;
 - IV. Cambio de objeto de la sociedad;
 - V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - VI. Transformación de la sociedad;
 - VII. Fusión con otra sociedad;
 - VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
 - IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
 - X. Emisión de bonos;
 - XI. Cualquier otra modificación del contrato social;
 - XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

LAS ASAMBLEAS ESPECIALES.

Cuando se estipule en la escritura constitutiva que el capital social se divida en diversas clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas de estas deberán reunirse para tratar cualquier proposición que les pueda afectar sus derechos, es por esta razón que la asamblea general no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o categoría especial de accionistas, sin que estos se reúnan en asamblea especial. ⁷

Las asambleas de liquidación y las asambleas de fusión, constituyen las asambleas especiales, entre otras, las cuales podrían encuadrar dentro de las asambleas extraordinarias que en su artículo 182 fracciones II y VII, que hablan de una disolución anticipada y de la fusión con otras sociedades, respectivamente.

Las asambleas especiales conocen y resuelven sobre cualquier asunto que pudiera afectar o perjudicar los derechos de los tenedores de acciones que integren a la asamblea, ejemplo de estas acciones citaremos a las acciones de voto limitado, preferentes sin limitación de votos, o bien las acciones privilegiadas.

⁷Pina Vara, Rafael, De. Derecho Mercantil Mexicano. Edic. 22a. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 114.

Otra clase de asambleas, son las TOTALITARIAS, que son aquellas a las que concurren todas las acciones que tengan derecho a voto y estan presentes hasta el momento de la votación; si llegará a faltar un solo socio la asamblea no será válida. Los Italianos suelen llamar a la asamblea totalitaria, aquella a la que concurre la totalidad de las acciones.

Esta clase de asambleas, podrá tratar asuntos tanto de una asamblea extraordinaria, como de la ordinaria, inclusive los de las asambleas ordinarias anuales, en virtud de estar presentes todas las acciones representativas del capital social.

Por último citaremos a las asambleas MIXTAS, las cuales pueden formar la asamblea general y la especial siempre y cuando se traten asuntos que competan a ambas y se indique dicho carácter en la convocatoria respectiva.

CONVOCATORIA A LAS ASAMBLEAS.

La convocatoria a las asambleas es el llamado que hacen los administradores o los comisarios de la S.A. para que participen en las asambleas, es un requisito esencial el convocar a asambleas ya que de lo contrario sería nula la asamblea para la cual se convocó.

La propia LGSM permite la omisión de dicha convocatoria tratándose de una asamblea totalitaria, o bien cuando se

suspendiera la asamblea para reanudarla a los tres días siguientes cuando algún socio estuviera desinformado del asunto, dicha suspensión deberá ser a solicitud de los accionistas que reúnan el 33% de las acciones representadas en una asamblea y solo podrá ejercitarse este derecho por una sola vez para cada asunto.

La convocatoria la realizará el órgano de administración y excepcionalmente la convocarán los comisarios, si ellos se negaran a convocarla lo hará el Juez del domicilio de la S.A. a solicitud del 33% del capital social, exhibiéndose los títulos de las acciones.

De acuerdo con el artículo 186 de la LCSM, la convocatoria debe publicarse en el periódico oficial de la entidad en que está el domicilio social, o bien en uno de los de mayor circulación del lugar, dicha convocatoria deberá publicarse quince días naturales antes de la fecha de celebración, sin contar el primero y el último día de la publicación, la asamblea deberá celebrarse un día después de este último, siempre y cuando no sea feriado, los estatutos podrán fijar para tal efecto la anticipación con que deberá publicarse.

El tratadista Mantilla Molina, "Juzga defectuosas las normas referentes al modo de hacer la convocatoria: los accionistas ignoran en que periódico va a aparecer, si en el oficial, o en uno de los de mayor circulación, esta expresión es ambigua y abre ancho margen al arbitrio de los administradores.

Por lo que es frecuente que en las escrituras constitutivas se señale mas concretamente la manera de publicar la convocatoria." ⁸

Asimismo, dicha convocatoria deberá contener la orden del día, en la cual se enumeran los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea, debiendo estar firmada por quien la haga; es la lista de asuntos que habrán de discutirse y votarse en la asamblea normalmente en el orden en que figuran.

La asamblea ordinaria en PRIMERA CONVOCATORIA se instalará legalmente con la presencia de los accionistas que posean la mitad del capital social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes, si no estuviere presente el "quórum" requerido se convocará a una SEGUNDA ASAMBLEA y podrá celebrarse cualquiera que fuere el número de accionistas presentes.

Por lo que se refiere a las asambleas extraordinarias, requieren la presencia de las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, pudiendo los estatutos indicar un número mayor de "quórum", pero nunca podrán disminuirlo, se convocará a SEGUNDA ASAMBLEA, de no reunirse el "quórum" requerido, fijando el "quórum" para ésta indirectamente el artículo 191 segundo párrafo nos dice que: "...las desiciones

⁸Mantilla Molina, R. Op. cit. p. 403.

se tomaran siempre por el voto favorable del número de accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social."

Las asambleas especiales serán presididas por los accionistas que designen los socios presentes. Son aplicables a este tipo de asambleas las disposiciones relativas a las asambleas generales, en cuanto a convocatorias, lugar de reunión, representación, actas, etc.... Las desiciones de este tipo de asambleas serán adoptadas por la mayoría exigida para las modificaciones del contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. [Art. 195 de la LCSM]

El primer acuerdo tomado por las asambleas, será el designar quien la presida, quien comprobará si existe "quórum" para constituir la, pudiendo nombrar una o varias personas como escrutadores quienes se encargaran de dicho computo, comprobando: que los accionistas tengan derecho a participar según datos del libro de accionistas o en su defecto de la escritura constitutiva; el número de acciones que corresponda a cada accionista; el exámen y regularidad de los poderes que hubieren otorgado los socios.

Los escrutadores realizarán una lista de asistencia, en la que se deberá indicar el nombre de los comparecientes, socios y representantes, así como el número de acciones con que comparecen, rindiendo un dictámen al presidente indicándole el número de acciones presentes a efecto de comprobar si se reunió el "quórum"

legal o bien el estatutario, acto seguido, el presidente declarará legalmente constituida la asamblea; en el caso de que no se reúna el "quórum", se publicará una segunda convocatoria, indicando nuevamente el día y la hora, con la misma orden del día. Es común nombrar a un secretario, quien se encargará de verificar la lista de asistencia, así como los dictámenes de los escrutadores.

Antes de asistir a la asamblea, los accionistas tendrán que depositar sus acciones, ya sea en la propia sociedad, o bien en una institución de crédito, entregándose al depositante una tarjeta de admisión que acredita su carácter de socio y el número de votos de que dispone, dándole el derecho a ser admitido en la asamblea.

"Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias, aún para los ausentes o disidentes", lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 200 de la LGSM.

1.10. ORGANOS DE ADMINISTRACION.

El órgano de administración, es un órgano esencial para el funcionamiento de la S.A., el cual necesariamente al iniciar su actividad tendrá que estar ya organizado, es decir, tener designado a su administrador o bien a su consejo de administración, el cual no podrá actuar si no están reunidos todos

sus miembros.

De acuerdo con el Art. 142 de la LGSM, "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno a varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

El artículo 143 de la LGSM, nos habla de la posibilidad de que el órgano de administración pueda integrarse con dos o mas personas, formando un consejo de administración, el cual será presidido por el consejero primeramente nombrado, o a falta de éste el que le siga en el orden de designación.

Funcionará legalmente el consejo de administración, cuando asistan por lo menos la mitad de sus miembros, siendo válidas sus resoluciones cuando se tomen por la mayoría de los presentes. Tendrá voto de calidad el presidente del consejo en caso de empate.

El cargo de administrador o de consejero es personal, temporal, revocable y remunerado. El carácter personal del cargo impide el que se pueda desempeñar por medio de representante, motivo por el cual solo recae el cargo sobre personas físicas, y no de morales en razón de que actúan por medio de representantes. La propia ley fija la temporalidad del cargo, no fija un límite máximo de duración.

La ley en su artículo 181 fracción III, determina que las asambleas ordinarias deberán determinar los emolumentos de los administradores cuando no se hubieren fijado en los estatutos.

El artículo 152 de la LGSM impone la obligación a los administradores de otorgar una garantía, la cual podrá ser determinada en los estatutos o en su defecto por la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus funciones; agregando el artículo 153 del mismo ordenamiento que: "no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior."

La ley no es precisa al omitir una cuantía o un sistema para precisar el monto de la garantía, por lo que en la práctica ésta suele ser irrisoria y no cumple con la finalidad del artículo 152 arriba mencionado.⁹ Con frecuencia la garantía se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad.

Concluido el plazo de designación, los administradores continuarán desempeñando sus funciones, mientras no se hagan los nuevos nombramientos y éstos tomen posesión del cargo.

⁹Barrera Graf, J. Op. cit. p. 575.

El artículo 158 de la LCSM, nos indica los casos en que serán solidariamente responsables para con la sociedad:

"I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas."

Asimismo, los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieren cometido, si sabiéndolo no lo denuncia por escrito al comisario.

1.11. INSPECCION Y VIGILANCIA.

La vigilancia e inspección de la administración de la sociedad anónima corresponde a los comisarios, los cuales

constituyen un órgano de control sobre la gestión de los administradores. ¹⁰

En el derecho mexicano los comisarios tienen en principio una actividad de vigilancia, no de administración de la S.A. Sin embargo, la ley mexicana concede a los comisarios, el derecho y la obligación de "asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados" ¹¹

Los comisarios de acuerdo con el artículo 164 de la LGSM, tendrán a su cargo la vigilancia de la S.A., pudiendo ser uno o varios los comisarios; su cargo será temporal y revocable, pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Los comisarios no forman un órgano colegiado, aún cuando pueden ser mas de uno, como expresamente lo señala el artículo anteriormente citado, actuarán en forma individual.

El artículo 166, nos señala las facultades y obligaciones de los comisarios, las cuales transcribimos a continuación:

¹⁰ Pina Vara, R. Op. cit. p. 120.

¹¹ Frisch Philipp, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1982. p.p. 318 y 319.

- I. Cersiorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya, un estado financiero y un estado de resultados;

- III. Realizar un exámen de las operaciones, documentos, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión necesarios para efectuar la vigilancia de la sociedad, y para poder rendir fundamentalmente el dictámen que se menciona en la siguiente fracción;

- IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, su eficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas;

- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que

crean pertinentes;

- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que juzgue conveniente;
- VII. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas de accionistas; y
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo a las operaciones de la sociedad."

En la misma forma que los administradores los comisarios estan obligados a otorgar una garantía por su manejo.

Los comisarios responden individualmente de sus actos frente a la S.A., podrán auxiliarse y apoyarse en personal que actue bajo su dirección, o en servicios técnicos y profesionales cuya contratación y designación dependen del mismo comisario.

El tratadista Mantilla Molina, critica a esta institución, diciendo: " es una institución inútil en la práctica, el comisario en gran número de los casos es un compadre de los administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante y a cobrar los honorarios que anualmente se le asignan." ¹²

1.12. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

De la disolución podemos distinguir la disolución parcial y la disolución total de la sociedad.

La disolución parcial es aquella por la que un socio deja de participar en la sociedad, es la extinción del vínculo jurídico que liga a un socio con la sociedad. Por el contrario la disolución total o propiamente dicha es un fenómeno previo a su extinción, siguiendo luego la etapa de liquidación. No termina el negocio jurídico, ni las relaciones jurídicas creadas, la sociedad conserva su personalidad moral y los socios el carácter de tales.

El artículo 244 de la LGSM, nos dice que: "aún después de disueltas conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

¹² Mantilla Molina, R. Op. cit. p. 437.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 229 de la LGSM, nos enumera las causas de disolución de la sociedad:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- IV. Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúna en una sola persona.
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

El artículo 3o. de la LGSM, nos habla de: "las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación....."

Una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, dice el artículo 234 de la LGSM, que es la última fase del estado de disolución.

La liquidación quedará a cargo de uno o mas liquidadores, deberán ser representantes legales de la sociedad y responden por los actos que ejecuten cuando van mas allá de sus límites.

Los administradores de la S.A., continuarán en su cargo hasta en tanto no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores. Es decir que los administradores cesan sus funciones hasta que los liquidadores no se hacen cargo de la representación social.

El objeto de la liquidación se resume en:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes.
- b) Cobrar lo que se adeude a la sociedad.
- c) Pagar lo que se deba.
- d) Vender los bienes sociales.
- e) Practicar el reparto del haber o patrimonio entre los socios.

La liquidación culminará con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad quedará extinguida.

CAPITULO II

SOCIEDADES DE INVERSION.

2.1. Antecedentes.

"Los antecedentes en México de las Sociedades de Inversión son difíciles de trazar, ya que los datos existentes son incompletos y oscuros, pues estas sociedades surgen y operan en países que tienen un mercado importante de valores."¹³

En las Islas Británicas en la segunda mitad del siglo XIX, es en donde se alcanza un mayor desarrollo de las Sociedades de Inversión. Sin embargo, a partir de 1940 se encontraron condiciones más favorables en los Estados Unidos, en virtud de que sube el costo de la vida, la gente toma conciencia de la inflación y principalmente al público le atrae la especulación bursátil. El inversionista busca una seguridad a través del principio de diversificación del riesgo, cuya rentabilidad no escapó a los banqueros ni a los profesionistas de la Bolsa.¹⁴

"Por diversificación se entiende el invertir en diversas alternativas (en contraposición a invertir en una sola o en un número muy reducido de alternativas) y procurar así la dispersión

¹³ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 942.

¹⁴ Igartua Araiza, Octavio. Sociedades de Inversión. Expectativas y Realidades. Edic. 1a. Ed. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. México, 1980. p. 17.

y minimización de los riesgos implícitos en toda inversión."¹⁵

En la actualidad se considera que es de vital importancia la actividad de las Sociedades de Inversión, para el fomento de un mercado de valores sano y eficiente, ya que son instituciones que captan ahorros de la población, que mediante carteras elaboradas por profesionales en la materia reducen el riesgo en la inversión al mismo tiempo que distribuyen los beneficios de un mercado de valores eficiente.

2.2. Concepto de las Sociedades de Inversión.

Las Sociedades de Inversión se definen como instituciones que concentran el dinero del inversionista para así invertirlo por cuenta y a beneficio de ellos, en el amplio grupo de valores.

Otro concepto es que son organismos especializados en la administración de inversiones provenientes de la captación de aportaciones de personas interesadas en formar y acrecentar su capital.

Las Sociedades de Inversión están orientadas a lograr el fortalecimiento del mercado de valores, el acceso al pequeño y

¹⁵ Marmolejo González, Octavio. Inversiones. Edic. 4a. Ed. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C. México, 1987. p.323.

mediano inversionista en dicho mercado y obtener así los beneficios que se ofrecen.

Nuestro concepto sobre Sociedades de Inversión, es que son Sociedades Anónimas de carácter financiero, especializadas en la captación de recursos provenientes del gran público inversionista, con el fin de invertirlo en la extensa gama de valores existente en el mercado de valores, de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgo, obteniendo así un beneficio acrecentando su capital invertido.

2.3. Clases de Sociedades de Inversión.

La Ley de Sociedades de Inversión en su artículo 4o. señala los siguientes tipos de sociedades:

- "I. Sociedades de Inversión Comunes.
- II. Sociedades de Inversión de Renta Fija.
- III. Sociedades de Inversión de Capitales."

Es importante mencionar la clasificación que se hace de Sociedades de Inversión, en razón de la gran variante que se ofrece al público inversionista a fin de que tengan la opción de elegir invertir en el tipo de sociedades que mas le convenga, ya sea en forma arriesgada o bien obteniendo una ganancia fija con la seguridad de un rendimiento constante.

En el presente apartado también se hablará de las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, ubicándolas dentro de las diferentes clases de Sociedades de Inversión, no teniendo la esencia de una Sociedad de Inversión, pero asemejándose en cuanto a su constitución teniendo en cambio un contenido y finalidad diferente.

2.3.1. Sociedades de Inversión Comunes.

Las Sociedades de Inversión Comunes también conocidas como de Renta Variable, son aquellas que operan con valores y documentos de renta variable y de renta fija, sujetándose a los límites que establezca la CNV mediante disposiciones de carácter general, es decir, que sólo podrán operar con valores o documentos que autorice la citada Comisión.

Las reglas a seguir por este tipo de Sociedades de Inversión, las enumera el artículo 18 de la LSI mismas que ha continuación se tratarán de explicar:

I. Se deberá señalar el porcentaje máximo del capital contable que se invertirá en valores emitidos por una misma empresa, pero sin exceder el 10%.

II. Señalar el porcentaje máximo de una misma emisora que podrá adquirir una Sociedad de Inversión, sin exceder el 30%

de las acciones representativas del capital de la emisora.

III. Señalar el porcentaje mínimo del capital contable de las Sociedades de Inversión, que se invertirán en valores de fácil realización.

IV. En el caso de valores o documentos emitidos o avalados por una Institución de Crédito podrán las Sociedades de Inversión, invertir en ellos hasta un 30% de su capital contable.

2.3.2. Sociedades de Inversión de Renta Fija.

Las Sociedades de Inversión de Renta Fija, tienen como principal objetivo la plusvalía vía intereses, a diferencia de las Sociedades de Inversión Comunes que buscan también la obtención de plusvalía pero a plazos mas largos y con mayores riesgos.

En una Sociedad de Inversión, los plazos de Inversión son muy cortos y los rendimientos son seguros y constantes.

Es característico en este tipo de sociedades la asignación diaria de utilidades, o bien de pérdidas entre los accionistas; al respecto la exposición de motivos de la LSI nos menciona la impetuosa necesidad de "identificar a los funcionarios de la sociedad que serán responsables del registro de

utilidades o pérdidas en los estados de contabilidad."

El Artículo 21 de la LSI nos habla de las utilidades o pérdidas, las cuales serán asignadas diariamente entre los accionistas. Dichas utilidades o pérdidas se determinarán por la sociedad operadora con cuyos servicios se haya contratado, quedando bajo su responsabilidad su registro en los estados de contabilidad de la sociedad. La sociedad operadora, casa de bolsa o bien institución de crédito que sea responsable por la infracción de este artículo, quedará ilimitada y solidariamente obligada a entregar a la Sociedad de Inversión contratante de sus servicios una cantidad igual al daño patrimonial causado, lo que se substanciará en Juicio Ordinario Mercantil.

2.3.3. Sociedades de Inversión de Capitales.

Las Sociedades de Inversión de Capital de Riesgo de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la LSI, son las que operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con la planeación nacional del desarrollo.

La exposición de motivos de la Ley de referencia nos habla sobre el capital de riesgo, diciendo al respecto que desempeña una función importante para que la estructura

financiera de la empresa sea mas sólida, para que los recursos que requiere su expansión sean adecuados y permanentes, así como para propiciar que un número mayor de accionistas participe en la propiedad de las empresas. Por lo anterior el Ejecutivo, adoptó medidas que fomentan la creación de capital de riesgo que apoyan la expansión de las empresas existentes así como para promover y financiar la inversión.

Este tipo de sociedades operan con valores emitidos por empresas a las que se les da el nombre de "Empresas Promovidas" sobre las cuales la circular 12-B del 13 de septiembre de 1985 emitida por la CNV, las considera de la siguiente manera: " Son las Sociedades Anónimas mexicanas que celebran contratos de promoción con una o varias Sociedades de Capital de Riesgo, siempre que tengan inversión mexicana mayoritaria o que lleguen a tener esta característica con la participación de las sociedades de inversión en su capital social y que sus actividades estén relacionadas con la creación de empleo, impulso a la tecnología, sustitución de importaciones, incremento de exportaciones, estímulos de proyectos industriales y turísticos o cualquier otra que contribuya al desarrollo económico y social del país."

En las ya citadas empresas promovidas, las sociedades de inversión podrán invertir su capital contable señalando un porcentaje máximo que ha de invertirse en una misma empresa, con el propósito de que se apoye de manera eficiente y facilitar su proceso de maduración para así lograr razones de solvencia y

liquidez que permitan la colocación directa de sus valores entre el público inversionista.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 24 de la LSI, esta clase de sociedades de inversión deberán celebrar un contrato de promoción, en el cual se estipularán las condiciones a que se sujetará la inversión, además de contemplarse lo siguiente:

I. La obligación de la empresa promovida para someterse a la inspección y vigilancia de la CNV, así como de proporcionarle la información que señale dicha Comisión a través de disposiciones de carácter general;

II. La prohibición para que las sociedades en cuyo capital participe la empresa promovida, adquieran acciones de ésta y de la sociedad de inversión correspondiente;

III. La prohibición para que las sociedades en cuyo capital participe la empresa promovida y ésta respecto de aquellas se otorguen préstamos o créditos recíprocamente;

IV. La determinación del porcentaje máximo de acciones de la empresa promovida que estará en posibilidad de adquirir la sociedad de inversión, que podrá exceder del 49% de las acciones representativas del capital de la empresa promovida;

V. Las condiciones para la rescisión y, en su caso, terminación del contrato de promoción. Se podrá pactar cláusula compromisoria para que, si surge controversia, la misma sea resuelta en juicio arbitral por la CNV; caso en que la rescisión o terminación del contrato surtirá efectos a partir de que se dicte la resolución correspondiente;

VI. La estipulación de que al venderse las acciones de la empresa promovida, mediante oferta pública sus accionistas no tendrán derecho de preferencia para adquirir tales valores; y

VII. Las demas condiciones, que, en su caso, señale la CNV mediante disposiciones de carácter general, con el propósito de salvaguardar los intereses del público inversionista.

El contrato de promoción y sus modificaciones deberán aprobarse por el consejo de administración de la sociedad de inversión y por la asamblea general de accionistas de la empresa promovida, así como remitirse a la CNV dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. La citada Comisión solo podrá objetarlos en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este artículo.

El prospecto de colocación de las acciones emitidas por las sociedades de inversión deberán contener un resumen del programa general de funcionamiento de la sociedad, así como precisar su objeto específico y la diferencia de tal objeto respecto de las sociedades de inversión de renta fija y de las comunes."

2.3.4. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

El artículo 28 de la LSI nos dice lo siguiente respecto a las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:

"Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, tendrán como único objeto la prestación de servicios de administración a éstas, así como los de distribución y recompra de sus acciones. Los servicios que prestan estas sociedades, podrán ser realizadas igualmente por casas de bolsa e instituciones de crédito."

De igual forma la exposición de motivos del citado ordenamiento jurídico nos da la idea anterior, respecto al objeto de este tipo de sociedades, diciendo que a las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, se les reserva como único objeto la prestación de servicios de administración a estas últimas, así como la de distribución y recompra de sus acciones. Previendo expresamente que estos servicios pueden ser prestados por Casas de Bolsa o bien por Instituciones de Crédito.

Las Sociedades Operadoras, igual que las Sociedades de Inversión, requieren previa autorización de la CNV para operar, debiendo estar organizadas como sociedades anónimas constituidas con arreglo a la LGSM.

La denominación de las operadoras deberá ser distinta a la utilizada por sus socios y por las sociedades de inversión respectivas.

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, celebrarán un contrato con la o las sociedades de inversión a la cual prestan sus servicios, en el cual ambos se comprometen: la primera a proporcionar los servicios de administración y manejo de la cartera de valores de la sociedad de inversión y promoción de sus acciones o planes de inversión, y la segunda a la contraprestación correspondiente.¹⁶

2.4. Solicitud de Autorización.

Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la CNV, la cual la otorgará o denegará discrecionalmente dice el artículo 4o. de la LSI.

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

- I. Sociedades de Inversión Comunes.
- II. Sociedades de Inversión de Renta Fija.
- III. Sociedades de Inversión de Capitales.

¹⁶ Circular 12-1 del 5 de agosto de 1981, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

El artículo 5o. nos menciona los requisitos necesarios para constituir una sociedad de inversión, ya sea por una persona física o moral, dichos requisitos son los siguientes:

- I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6o. de la LGSM, y en lo conducente las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;
- II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y de quienes hayan de integrar el primer consejo de administración y los principales funcionarios, así como la experiencia, relaciones financieras, industriales y comerciales que dichas personas. tengan en el mercado de valores;
- III. Presentar un estudio que justifique el establecimiento de la sociedad;
- IV. Presentar un programa general de funcionamiento de la sociedad, que indique por lo menos:
 - a) Los objetivos que perseguirá;
 - b) La política de adquisición y selección de valores;

- c) Las bases para realizar la diversificación del activo;
- d) Los planes para poner en venta las acciones que emita;
- e) Las bases para aplicar utilidades;
- f) La política de participación en las empresas promovidas, así como de venta de los activos accionarios, tratándose de las sociedades a que se refiere la fracción III del artículo anterior, y
- g) La denominación de la sociedad operadora o en su caso, de la casa de bolsa o institución de crédito que le prestará ese servicio.

Con las nuevas tendencias del Sistema Financiero Mexicano y con las decisiones del Ejecutivo, observamos que las Leyes del actual Sistema Financiero hablan ya de una autorización y no de concesión como anteriormente se hablaba.

Nuestra Constitución Política anteriormente en su artículo 28 quinto párrafo, hablaba de que no constituiría monopolio la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito y que exclusivamente sería prestado por el Estado a través de

instituciones, concluyendo que dicho servicio no sería objeto de concesión a particulares. Ahora con las recientes reformas se derogó este párrafo pudiendo actualmente ser prestado por particulares el servicio de banca y crédito.

De lo anterior concluimos que la concesión se otorga cuando la actividad de que se trate sea prestado exclusivamente por el Estado, y ahora por las recientes reformas ya no es necesaria dicha concesión para la prestación del servicio de banca y crédito, en razón de ya no ser una actividad exclusiva del Estado, requiriéndose únicamente la autorización de la CNV para el establecimiento de sociedades de inversión.

El régimen de autorización, reconoce al particular un derecho preestablecido cuyo ejercicio esta sujeto a modalidades y al cumplimiento de una serie de requisitos señalados en el régimen jurídico, cumplidos los cuales se otorgará dicha autorización; por el contrario el régimen de concesión no tiene ningún derecho preestablecido, ni tampoco la autoridad tiene la obligación de otorgarla, cumplidos los requisitos, es decir, la autoridad la otorgará o denegará discrecionalmente.¹⁷

¹⁷ Acosta Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. Edic. 8a. Ed. Porrúa. México, 1988. p.p. 792 y 793.

2.5. Objeto o Fin de las Sociedades de Inversión.

Las Sociedades de Inversión de acuerdo al artículo 3o. de la LSI tienen por objeto: "la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgo, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista"

El artículo anterior nos menciona el objeto de las sociedades de inversión en general. Además dichas sociedades tendrán su objeto o fin propio para cada una de ellas, el cual ya se mencionó con anterioridad.

El objeto las sociedades de inversión también se desprende del artículo 1o. del ordenamiento en cuestión, citando entre otros: el fortalecimiento del mercado de valores, el acceso del pequeño y mediano inversionista en dicho mercado, la democratización del capital y el financiamiento de la planta productiva del país.

Referente a lo señalado por el artículo 15o. segundo párrafo de la LSI nos dice que: "cada sociedad de inversión determinará su objetivo y diseñará sus políticas de adquisición, diversificación y selección de valores que en todo caso deberán divulgarse en sus prospectos de información al público inversionista...", este artículo también nos marca pautas a seguir

respecto de que cada sociedad de inversión deberá tener determinado su objeto sin permitir realizar actividades anexas o conexas, es decir, no permite la realización de actividades adicionales.

2.B. Denominación.

La denominación de las sociedades de inversión, se formará y elegirá libremente por los socios, debiendo siempre ir seguida del tipo de sociedad de inversión al cual pertenezcan.

El artículo 8o. del ordenamiento en cuestión al respecto dice: "Las expresiones sociedades de inversión, fondos de inversión u otras equivalentes en cualquier idioma, sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley. La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa del establecimiento infractor para que deje de usar la expresión indebidamente empleada, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el artículo 44 fracción I, del presente ordenamiento. Las Sociedades de Inversión, enseguida de su denominación deberán expresar invariablemente el tipo al cual pertenecen...."

Los usos bancarios han impuesto el que la denominación sea utilizada en idioma español, a excepción de sucursales u oficinas que se encuentren en el extranjero.

2.7. Capital Social.

El capital mínimo totalmente pagado de las sociedades de inversión será el que establezca la CNV, mediante disposiciones de carácter general para cada tipo de sociedad, al respecto la circular 12-16 de la CNV publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 1990, nos dice que el capital mínimo sin derecho a retiro de las sociedades de inversión será de \$1,000,000'000,000. (un mil millones de pesos M.N.)

El capital fijo de la sociedad estará representado por acciones que solo podrán transmitirse previa autorización de la CNV, quien la otorgará o denegará discrecionalmente.

2.8. Duración.

La duración de las sociedades de inversión dice el artículo 9o. de la LSI lo siguiente:

"...VII. Su duración será indefinida...."

La duración indefinida a la cual se refiere la fracción anteriormente transcrita, no indica que esta será de por vida ya que puede darse una disolución anticipada forzosa que prevea la Ley, o bien que la autoridad revoque la autorización que concedió y así la sociedad se disuelva y entre en estado de liquidación.

2.9. Domicilio.

Respecto al domicilio la LSI, no precisa el domicilio de las sociedades de inversión, por lo que supletoriamente se aplicará en lo conducente la LGSM o en su defecto el Código Civil los cuales ya se analizaron en el capítulo anterior, por lo que respecta al domicilio.

2.10. Acciones en las Sociedades de Inversión.

El Doctor Miguel Acosta Romero, define a la acción como "una parte alicuota del capital social (suscrito o pagado), y concomitantemente, da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo."

El pago de las acciones emitidas por las sociedades de inversión se hará siempre en efectivo, dice el artículo 90. fracción V de la LSI.

2.11. Organos de Administración.

El órgano de administración en una sociedad de inversión siempre deberá ser plural, es decir, formará un Consejo de Administración el cual se integrará invariablemente por no menos de cinco consejeros, los cuales se designarán por los socios

que presenten el capital fijo de la sociedad. (Artículo 9o. fracción VIII de la LSI.)

De lo anterior podemos observar, que las sociedades de inversión siempre deberán integrarse por un Consejo de Administración a diferencia de la Sociedad Anónima que podrá estar constituido por un Consejo de Administración o bien por un administrador único.

También se observa la existencia de un Comité de inversiones cuyos integrantes serán nombrados por los socios que representen el capital fijo en Asamblea Especial (Artículo 9o. fracción VIII de la LSI), a los cuales de acuerdo a lo anterior se les confiere ese derecho especial.

La Ley de Sociedades de Inversión, en su artículo 15 "establece de alguna manera algunas facultades y atribuciones de dicho Comité de Inversiones: "diversificación de riesgos, fomento de actividades prioritarias, seguridad, liquidez y rentabilidad atractiva y límites de las inversiones que realicen en valores y documentos."¹⁸

Dicho Comité ejercerá la función de decidir sobre las inversiones que se integren al activo social, se reunirán con la periodicidad que se señale en el acta constitutiva y tomarán decisiones por mayoría de votos presentes.

¹⁸Barrera Graf, J. Op. cit. p.449.

Otro de los Organos que conforman a una Sociedad de Inversión es la Asamblea General de Accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad, la cual podrá acordar, ratificar o revocar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, a falta de designación, por el Presidente del Consejo de Administración.

CLASES DE ASAMBLEAS.

A) Extraordinarias.- Serán aquellas que se reúnan para resolver sobre los asuntos enumerados en el artículo 182 de la LGSM.

B) Especiales.- Serán aquellas que señala el artículo 195 de la LGSM, también deberán reunirse este tipo de asambleas para el nombramiento del Comité de Inversión en los términos del artículo 9o. fracción VIII de la LSI.

C) Ordinarias.- Serán las señaladas por el artículo 180 de la LGSM.

Como podemos observar las asambleas se rigen en los términos establecidos por la LGSM, lo cual se analizó con anterioridad en el Capítulo I del presente trabajo.

2.12. Inspección y Vigilancia.

La Inspección y Vigilancia de las sociedades de inversión de acuerdo a lo señalado por el artículo 39 de la LSI, "quedará confiada a la Comisión Nacional de Valores, a la que deberán proporcionar la información y documentos necesarios para tal efecto.

En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia la Comisión deberá:

I. Dictar normas de agrupación de cuentas y de registro de operaciones, así como las disposiciones de carácter general conforme a las cuales las sociedades de inversión deberán dar a conocer al público la cartera de valores integrantes de sus activos;

II. Aprobar los planes de venta de acciones emitidas por las sociedades de inversión, conforme a los programas y sistemas que deben formular dichas sociedades con vistas a diversificar la tenencia de acciones entre el público;

III. Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales;

V. Vigilar el cumplimiento del programa a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de esta Ley;

VI. Vetar el nombramiento de consejeros de las sociedades de inversión, de los miembros de sus comités de inversión, así como del director;

VII. Examinar si los gastos de administración están acordes con la capacidad de las sociedades de inversión;

VIII. Ordenar visitas de inspección a las sociedades de inversión ;

IX. Intervenir administrativamente a las sociedades de inversión y a sus sociedades operadoras, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez;

X. Dictar disposiciones de carácter general que establezcan los requisitos mínimos que deban observarse en los contratos de servicios de administración y de distribución de acciones que celebren las sociedades de inversión;

XI. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público. Tales disposiciones deberán procurar que la propaganda e información se exprese clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación que ofrecen las sociedades de inversión.

La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio considere contraria a lo previsto en este artículo.

XII. Determinar los días en que las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de las primeras deban cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XIII. Imponer sanciones pecuniarias por infracción a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, y

XIV. Ejercer las demás facultades que se le atribuye en este ordenamiento."

2.13. Prohibiciones a las Sociedades de Inversión.

Las prohibiciones a las sociedades de inversión se listan en el artículo 14 de la LSI y son las siguientes:

- I. Emitir obligaciones;
- II. Recibir depósitos de dinero;
- III. Hipotecar sus inmuebles;

IV. Dar en prenda los valores y documentos que mantengan en sus activos, salvo que se trate de garantizar los préstamos y créditos que puedan obtener conforme a la fracción IX de este artículo;

V. Otorgar garantía;

VI. Adquirir o vender las acciones que emitan a un precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto por los artículos 9o. fracción X y 13 de esta ley;

VII. Practicar operaciones activas de crédito, anticipos futuros excepto sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como valores emitidos o avalados por instituciones de crédito;

VIII. Adquirir valores extranjeros de cualquier género, excepto aquéllos que hayan sido emitidos para financiar una fuente de producción básica establecida en territorio nacional;

IX. Obtener préstamos o créditos salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer las necesidades de liquidez que requiere la adecuada realización de las operaciones previstas en esta ley, procurando el desarrollo de un mercado ordenado de sus acciones y, tratándose de sociedades

de inversión de capitales, para facilitar el cumplimiento de su objeto. La obtención de estos préstamos y créditos se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores;

X. Adquirir el control de empresas, tratándose de sociedades de inversión comunes y de renta fija; y

XII. Lo que le señale ésta u otras leyes.

2.14. Disolución y Liquidación.

Por ser las sociedades de inversión una sociedad anónima especial, su disolución y liquidación se registrará por lo dispuesto en la LCSM en sus capítulos X y XI, o bien por el capítulo I del título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a diferencia de lo siguiente:

Artículo 90. fracción XII.... :

"a) El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito;

b) La Comisión Nacional de Valores ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las propias

sociedades, y

c) La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y la declaratoria de quiebra...."

2.15. Revocación de la Autorización.

Es la CNV quien otorga esta autorización, por lo que también tiene la facultad de revocarla, oyendo previamente a la sociedad de inversión interesada.

De acuerdo al artículo 41 del multicitado ordenamiento Jurídico la CNV podrá declarar revocada la autorización en los siguientes casos:

"I. Si la sociedad respectiva no presenta a la aprobación de la Comisión el testimonio de la escritura constitutiva, dentro de los tres meses siguientes de otorgada la autorización o si no inicia sus operaciones, previa la inscripción de las acciones respectivas de su capital en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y obtiene la aprobación de los documentos necesarios para iniciar dichas operaciones, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de su escritura constitutiva, o si al iniciar sus operaciones no está totalmente pagado el capital mínimo a que se refiere la fracción I del

artículo 9o.

Los plazos establecidos por esta fracción, podrán ser ampliados con motivo fundamentado, por la Comisión Nacional de Valores.

II. Si opera con un capital inferior al mínimo legal y no lo reconstituye dentro del plazo que fija la Comisión;

III. Si infringe lo establecido por la fracción III del artículo 9o. o si la sociedad establece relaciones evidentes de dependencia con los gobiernos, entidades o grupos mencionados en dicha fracción;

IV. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Valores, la sociedad excede los límites y porcentajes máximos de inversión determinados por esta Ley o las disposiciones de carácter general que deriven de ella, efectúa operaciones distintas a las permitidas por la autorización y por esta Ley, o bien a juicio de dicha Comisión, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por mantener una situación de escaso incremento en sus operaciones;

V. Cuando por causas imputables a la sociedad no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

VI. Si la sociedad reiteradamente omite proporcionar la información a que está obligada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones de carácter general derivadas de la misma y,

VII. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo terminará por rehabilitación y la Comisión Nacional de Valores resuelva que continúe la operación de la sociedad de inversión de que se trate.

La revocación de la autorización producirá la disolución y la liquidación de la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones y deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 90. de esta Ley."

CAPITULO III

**LAS SOCIEDADES DE INVERSION
EN EL SISTEMA FINANCIERO
MEXICANO.**

3.1. Clases de Grupos Financieros.

En el presente Capitulo hablaremos del marco legal que rige a los grupos financieros en México conforme a los cuales habrán de constituirse y de operar los mismos. Dichos ordenamientos jurídicos son : la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores, los cuales a continuación se analizarán en cuanto a la participación de las Sociedades de Inversión en dichos Grupos Financieros.

Con la integración de los Grupos Financieros, se abre la posibilidad de que sus integrantes utilicen denominaciones iguales o semejantes para que así sean identificados por el público como tales, o bien para celebrar operaciones, indistintamente, en las oficinas o sucursales de unos y otros, propiciando así eficiencia, comodidad y se compartan los costos de infraestructura; aunque siempre cada integrante llevará su propia contabilidad, lo cual propende a lo que se ha dado en llamar en la actualidad "BANCA UNIVERSAL", a diferencia de la banca múltiple y especializada que existieron en el pasado en nuestro país.

Un Grupo Financiero en nuestra opinión, es la unión de varios intermediarios financieros, bancarios y no bancarios, los cuales estarán encabezados ya sea por una Sociedad Controladora; por un Banco ó bien por una Casa de Bolsa, actuando siempre de manera conjunta, utilizando denominaciones iguales o semejantes, para que sean identificados como tales, para ofrecer al público una amplia gama de servicios financieros en una misma sucursal.

Con el surgimiento de los intermediarios financieros no bancarios entre los que podríamos citar: Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Empresas de Factoraje, Aseguradoras, Afianzadoras, Almacenadoras, etc.; se amplia la gama de servicios financieros a disposición del inversionista con lo que se observa la marcada tendencia hacia la Banca Universal.

3.1.1. Las Sociedades de Inversión en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. (Grupos Financieros encabezados por una Sociedad Controladora).

La reciente Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990, tiene por objeto de acuerdo a su artículo 1o. "regular las bases de organización y funcionamiento de los Grupos Financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar; así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos".

Dicho ordenamiento respecto a la constitución de los grupos financieros, en su artículo 6o. menciona que se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y funcionamiento de los mismos; la cual se les otorgará o denegará discrecionalmente oyendo la opinión del Banco de México, así como de la Comisión que al efecto corresponda.

Esta Ley prevé la posibilidad de conformar a un Grupo Financiero encabezado por una sociedad controladora, que aglutinen a las entidades financieras siguientes :

- Almacenes de Depósito.
- Arrendadoras Financieras.
- Casas de Bolsa.
- Casas de Cambio.
- Empresas de Factoraje.
- Instituciones de Crédito.
- Afianzadoras.
- Aseguradoras.
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

Por lo que concierne a las Sociedades de Inversión podemos observar, que no se enumeran dentro de las entidades financieras que pueden integrar dicho grupo, lo cual obedece a la limitante que prevé el artículo 10 de la Ley de Sociedades de Inversión que en lo conducente dice: "ninguna persona física o

moral podrá ser propietaria directa o indirectamente del diez por ciento o más del capital pagado de una sociedad de inversión...". luego entonces, una sociedad controladora que encabeza este tipo de grupos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, "será propietaria, en todo tiempo de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes."

En virtud de lo anterior una sociedad de inversión no puede integrarse dentro de las entidades financieras, que conforman a este tipo de grupos financieros.

3.1.2. Las Sociedades de Inversión en la Ley de Instituciones de Crédito. (Grupos Financieros encabezados por un Banco).

La Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación en día 18 de Julio de 1990, ley de nueva creación, tiene por objeto de acuerdo a su artículo 10. "regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano."

Dicha Ley permite en su artículo 89 que "las Instituciones de Banca Múltiple que no formen parte de Grupos Financieros, puedan invertir, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capital social de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, aseguradoras e instituciones de fianzas. De igual manera podrán agruparse, con base en el artículo 88, con empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes que utilicen las instituciones de crédito." ¹⁹

De lo anterior concluimos que, cuando un Banco encabece un Grupo quedará conformado con alguna de las Entidades Financieras que a continuación se mencionan:

- a) Arrendadora.
- b) Aseguradora.
- c) Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión.
- d) Empresa de Factoraje.
- e) Sociedad de Inversión.
- f) Casa de Cambio.
- g) Almacén de Depósito.

¹⁹ León León, Rodolfo. La Legislación Mexicana en Materia de Grupos Financieros. Ed. Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C. México, 1991. p. 8.

Podrán participar en dicho Grupo, cuando menos, tres distintos intermediarios de los anteriormente citados.

Por lo que se refiere a las casas de bolsa, éstas no podrán integrarse a este tipo de grupos, en razón de que las casas de bolsa se rigen por otra Ley especial (Ley del Mercado de Valores) en la cual son las que van a encabezar otro tipo de grupo el cual se estudiará en el siguiente apartado.

El capital social de una Institución de Banca Múltiple se integrará en adición a las acciones de la serie "A" y "C" entre otras, por acciones representativas de la serie "B", las cuales podrán representar hasta el 49% de su capital, dichas acciones podrán ser adquiridas por las sociedades de inversión. (Artículo 11 y 14 de la Ley de Instituciones de Crédito).

3.1.3. Las Sociedades de Inversión en la Ley del Mercado de Valores. (Grupos Financieros encabezados por una Casa de Bolsa).

La Ley del Mercado de Valores se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 1975 y se reformó y adicionó según decreto del 18 de Julio de 1990, por las siguientes razones: "dichas modificaciones obedecieron básicamente, a la necesidad de adaptar el marco jurídico de las casas de bolsa a la existencia de agrupaciones financieras, encabezadas por dichos

intermediarios".²⁰

La citada Ley del Mercado de Valores tiene por objeto de acuerdo a su artículo 10., "regular la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en el intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las actividades y servicios en materia de mercado de valores."

El presente ordenamiento jurídico, de acuerdo a su artículo 18 permite que una casa de bolsa que no forme parte de un grupo financiero, pueda de conformidad con las disposiciones generales que en su caso, expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores, adquirir con cargo a su capital global, acciones representativas del capital de almacenes nacionales de depósito, arrendadoras financieras, aseguradoras, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Este tipo de grupo, prevé que quien encabece el mismo, tendrá siempre que ser una casa de bolsa y dentro de sus integrantes pueden figurar las sociedades de inversión.

²⁰Revista publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Edic. Unidad de Comunicación Social. México, 1990. p. 29.

CONCLUSIONES.

1. Las Sociedades de Inversión se deben constituir como Sociedades Anónimas, en terminos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de lo que específicamente establece la Ley de Sociedades de Inversión en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento y liquidación.
2. Las Sociedades de Inversión son Sociedades Anónimas de carácter financiero, especializadas en la captación de recursos provenientes del gran público inversionista.
3. La Sociedad de Inversión la hemos definido de la siguiente manera: Son Sociedades Anónimas de carácter financiero, especializadas en la captación de recursos provenientes del gran público inversionista, con el fin de invertirlos en la extensa gama de valores existente en el mercado de valores, de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgo, obteniendo así un beneficio y acrecentando su capital invertido.
4. La Ley de Sociedades de Inversión en vigor distingue tres tipos de sociedades: Sociedades de Inversión de Renta Fija, Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión de Capitales.

5. Aún cuando las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión no son un tipo de Sociedad de Inversión, juegan un papel importante, ya que necesitan de una Sociedad de Inversión para su funcionamiento; deberán constituirse como Sociedades Anónimas y contar con la Autorización de la Comisión Nacional de Valores para su constitución, organización y funcionamiento.
6. Invariablemente una Sociedad de Inversión deberá indicar en su denominación el tipo al cual pertenecen.
7. La integración del órgano de administración en una Sociedad de Inversión, siempre deberá ser plural, mientras que en la Sociedad Anónima puede integrarse con un Administrador Único o bien por un Consejo de Administración.
Asimismo, los miembros del Consejo de Administración en una Sociedad de Inversión, deberán señalar su experiencia, relaciones financieras, industriales y comerciales que dichas personas tengan en el mercado de valores.
8. La Inspección y vigilancia de una Sociedad de Inversión será confiada a la Comisión Nacional de Valores.
9. Se crea la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y con ello surge la posibilidad de constituir Grupos Financieros, lo cual supone una marcada tendencia hacia la Banca Universal.

10. El constituir un Grupo Financiero encabezado por una Sociedad Controladora, trae como ventaja la de tener en un mismo grupo la mayor parte de los intermediarios financieros bancarios y no bancarios, es decir, se podrán prestar al público todos los servicios financieros a través de un solo Grupo, en una misma sucursal.

Dichas controladoras tendrán en todo tiempo el 51% de las acciones con derecho a voto, representativas del capital pagado de las entidades financieras integrantes del grupo.

En virtud de lo anterior, las sociedades de inversión no podrán formar parte de esta clase de grupos, ya que la Ley de Sociedades de Inversión en vigor, establece como limitante, que ninguna persona física o moral podrá ser propietaria directa o indirectamente del 10% o más del capital pagado de una sociedad de inversión.

11. Tanto la Ley de Instituciones de Crédito como la Ley del Mercado de Valores respectivamente, facultan a los Bancos Múltiples y a las Casas de Bolsa, a invertir su capital en Entidades Financieras, con la limitante de que un Banco al encabezar el Grupo no podrá incluir a una Casa de Bolsa, y viceversa.

En este orden de ideas, tanto los bancos comerciales como las casas de bolsa podrán invertir en el capital de las sociedades de inversión, con la limitante indicada en la conclusión anterior, con lo cual las sociedades de inversión podrán pertenecer a un grupo encabezado por un banco o por una casa de bolsa.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
Derecho Bancario.
México: Ed. Porrúa, 1991.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
Teoría General de Derecho Administrativo.
México: Ed. Porrúa, 1988.
3. BARANDIRAN, RAFAEL.
Diccionario de Términos Financieros.
México: Ed. Trillas, 1986.
4. BARRERA GRAF, JORGE.
Instituciones de Derecho Mercantil.
México: Ed. Porrúa, 1989.
5. BARRERA GRAF, JORGE.
Las Sociedades de Derecho Mercantil.
México: Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones
Jurídicas, 1983.
6. BORJA MARTINEZ, FRANCISCO.
El Nuevo Sistema Financiero Mexicano.
México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991.
7. CORTINA ORTEGA, GONZALO.
Prontuario Bursátil y Financiero.
México: Ed. Trillas, 1987.
8. FRISCH PHILIPP, WALTER.
La Sociedad Anónima Mexicana.
México: Ed. Porrúa, 1982.
9. IGARTUA ARAIZA, OCTAVIO.
Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano.
México: Ed. Porrúa, 1988.
10. IGARTUA ARAIZA, OCTAVIO.
Sociedades de Inversión. Expectativas y Realidades.
México: Ed. Academia Mexicana de Derecho Bursátil,
A.C., 1980.

11. LEON LEON, RODOLFO.
La Legislación Mexicana en Materia de Grupos
Financieros.
México: Ed. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C.,
1991.
12. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
Derecho Mercantil.
México: Ed. Porrúa, 1990.
13. MARMOLEJO GONZALEZ, MARTIN.
Inversiones.
México: Ed. Instituto Mexicano de Ejecutivos de
Finanzas, A.C., 1987.
14. MUÑOZ, LUIS.
Derecho Mercantil. T. II.
México: Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1973.
15. PINA VARA, RAFAEL, DE.
Derecho Mercantil Mexicano.
México: Ed. Porrúa, 1991.
16. SALINAS MARTINEZ, ARTURO.
Las Sociedades de Inversión en México.
Conferencia sustentada en la Facultad de Derecho de la
UNAM, dentro de los Cursos de Invierno.
17. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.
Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles.
México: Ed. Porrúa, 1976.

REVISTAS CONSULTADAS

18. La Nueva Banca y las Agrupaciones Financieras en México.
Publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público.
México: Ed. Unidad de Comunicación Social, 1990.

19. Aspectos Principales de las Reformas Constitucionales y Promulgación de Nuevas Leyes relacionadas con el Sistema Financiero.

Elaborada por la Dirección Divisional de Coordinación Jurídica de Banco del Atlántico, S.N.C.
México, 1991.

20. Convención del Mercado de Valores. Creación y Futuro de los Grupos Financieros.

Publicada en la Revista Negocios y Bancos. No. 821.
México: Ed. Publicaciones Importantes, S.A., 1991.

C I R C U L A R E S C O N S U L T A D A S

21. Circular 12-1 en la cual se expiden las Reglas para la Constitución y Administración de Sociedades Operadoras de las Sociedades de Inversión.

Expedida por la Comisión Nacional de Valores.
Diario Oficial de la Federación del día 30 de Septiembre de 1981.

22. Disposición de Carácter General relativas a las Sociedades de Inversión de Capital de Riesgo.

Expedida por la Comisión Nacional de Valores.
Diario Oficial de la Federación del día 7 de Enero de 1986.

23. Circular relativa a la modificación de las Reglas de Carácter General aplicables a las Sociedades de Inversión de Renta Fija.

Expedida por la Comisión Nacional de Valores.
Diario Oficial de la Federación del día 18 de Julio de 1986.

24. Circular 12-6 bis 4 que modifica las Reglas de Carácter General aplicables a las Sociedades de Inversión de Renta Fija.

Expedida por la Comisión Nacional de Valores.
Diario Oficial de la Federación del día 14 de Noviembre de 1986.

25. Circular 12-16 por la que se establecen Disposiciones de Carácter General aplicables a las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión de Renta Fija para Personas Físicas y Morales.

Expedida por la Comisión Nacional de Valores.
Diario Oficial de la Federación del día 19 de Noviembre de 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

26. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edic. 97a. Ed. Porrúa, 1991.
Promulgada el 5 de Febrero de 1917.
27. Código de Comercio.
Edic. 56a. Ed. Porrúa, 1991.
Diario Oficial de la Federación del día 7 al 13 de octubre de 1889.
28. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Edic. 56a. Ed. Porrúa, 1991.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de agosto de 1932.
29. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edic. 54a. Ed. Porrúa, 1986.
Diario Oficial de la Federación del día 4 de Agosto de 1934.
30. Ley General del Sociedades Mercantiles.
Edic. 56a. Ed. Porrúa, 1991.
Diario Oficial de la Federación del día 4 de Agosto de 1934.
31. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Edic. 52a. Ed. Porrúa, 1989.
Diario Oficial de la Federación del día 20 de Abril de 1943.

32. Ley del Mercado de Valores.
Edic. 36a. Ed. Porrúa, 1991.
Diario Oficial de la Federación del día 2 de Enero de 1975.
33. Ley de Sociedades de Inversión.
Edic. 36a. Ed. Porrúa, 1991.
Diario Oficial de la Federación del día 14 de Enero de 1985.
34. Ley de Instituciones de Crédito.
Edic. 36a. Ed. Porrúa, 1991.
Diario Oficial De la Federación del día 18 de Julio de 1990.
35. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
Edic. 36a. Ed. Porrúa, 1991.
Diario Oficial de la Federación del día 18 de Julio de 1990.
36. Exposición de Motivos de la Ley de Instituciones de Crédito.
Proyecto 1.
Expedida el 3 de Julio de 1990.
37. Exposición de Motivos de la Ley de Grupos Financieros.
Proyecto 1.
Expedida el 4 de Junio de 1990.
38. Dictámen de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
Emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.